

la Francia. Desde luego, será injusto sujetarse á las medidas de rigor que la ley autoriza contra los extranjeros; como, por ejemplo, el arresto provisional y el apremio corporal. ¿Es esto decir que gozará de todos los derechos civiles? No, porque permanece siendo extranjero; pero sus hijos serán franceses (1).

Esta doctrina es inadmisibile, bajo el punto de vista del derecho positivo. Se la puede proponer al legislador, pero el intérprete no puede aceptarla. El Código civil distingue, en la relacion del goce de los derechos civiles, dos categorías de personas, los franceses y los extranjeros; pero no conoce estado intermedio. Luego todos los que no son franceses, son extranjeros, y están regidos por las leyes que conciernen á estos. Ahora bien, la residencia en Francia, por larga que sea, no confiere la calidad de francés; más aún: los hijos nacidos de extranjeros establecidos en Francia, sin ánimo de volver, no se hacen franceses de pleno derecho; porque necesitan reclamar la calidad de tales, en el año de su mayoría (art. 9). Si no llenan las condiciones prescritas por el Código de Napoleon, siguen siendo extranjeros, y lo mismo sucederá con los hijos á quienes dieren la existencia. La condicion de extranjero podrá perpetuarse de esta manera, durante muchas generaciones, hasta que, siglos despues, se haya borrado el recuerdo del origen extranjero por la fusion de las razas.

373. Tal es el derecho extricto; y no carece, por cierto, de inconvenientes. No citaremos mas que uno. Si un extranjero es llamado á presenciar un testamento como testigo, el acto es nulo; y de allí nace una perturbacion en las relaciones civiles, que importa prevenir, fijando la condicion de los extranjeros establecidos fuera de su patria, sin ánimo de volver. Esto es lo que hizo el legislador frances,

1 Proudhon, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. 1, p. 190-202

con la ley del 7 de Febrero de 1851. Segun los términos de esta, los hijos nacidos en Francia de un extranjero que tambien nació allí, nacen y son franceses, á menos que en el año de su mayoría, tal cómo está arreglado por la ley francesa, reclamen la calidad de extranjeros. No se ha exigido de ellos una declaracion, como lo previene el Código civil, y dejan de hacerla, por negligencia siempre, la mayor parte de los extranjeros. Se ha vuelto, pues, al principio del derecho antiguo francés de que el nacimiento en el suelo de la Francia, dá la nacionalidad francesa, con la modificacion de que el extranjero puede, si lo quiere, reclamar su nacionalidad de origen; bastando su silencio, para que continúe siendo francés. De esta manera, se termina la incertidumbre que reina sobre su estado.

SECCION II.—De la pérdida de la calidad de francés.

§ 1º De las causas por las que se pierde la calidad de francés.

374. El Código civil enumera las causas que hacen perder la calidad de francés, y entre ellas no se encuentra la *renuncia* que un francés haga de su nacionalidad. Con intencion, pues, los autores del Código no usaron la palabra *renuncia*. Al discutirse el titulo primero en el Consejo de Estado, Cambacérès reparó, que la ley no debia suponer que los franceses renuncian á su calidad, y que convenia por lo mismo, hablar de *pérdida*, y no de *renuncia* de la calidad de franceses (1). ¿Debe inferirse de aquí, que la renuncia que haga de su patria un francés, no producirá efecto? Ninguno producirá, en el sentido de que la renuncia por si sola no es suficiente para hacer perder la na-

1 Sesión del 28 brumario, año X. (Loché, t. I, p. 420, núm. 6.

cionalidad. Existe un ejemplo famoso de una renuncia semejante; y es el de la que hizo Rousseau de su calidad de ciudadano genovés. Conforme al derecho francés, no habría bastado para traer consigo la pérdida de la nacionalidad francesa, porque en efecto, su pérdida se considera, según el cónsul Cambacérès, como una especie de pena inherente á un hecho más ó ménos reprehensible; y sin embargo, no hay pena sin texto. Lo cual no quiere decir que la renuncia no produzca efecto alguno. Si un francés se establece en el extranjero, esto no le ocasiona la pérdida de su nacionalidad, si conserva el ánimo de volver, como se presume; pero la presunción cede ante la prueba contraria; y tal sería, sin duda, la renuncia que de su patria hiciera un francés públicamente.

375. El legislador francés considera la renuncia de la patria como un hecho reprehensible; Napoleon fué más lejos, pues la castigó como un delito. Tal es el objeto de los decretos famosos de 6 de Abril de 1809 y de 26 de Agosto de 1811. Según éste último (art. 6), los franceses cuya naturalización no estaba autorizada incurrieran en la pena de confiscación de sus bienes, y eran privados del derecho de suceder, en Francia (arts. 7, 8 y 9); si volvían á ella, se los expulsaba (art. 11); y si eran sorprendidos con las armas en la mano, se les aplicaba la pena de muerte que el Código penal (art. 75) impone al francés que se levanta en armas contra su patria, aun cuando no fuese ya francés. Se pregunta si estos decretos están vigentes todavía. Los autores no están de acuerdo (1). En Bélgica, la cuestión quedó zanjada por un decreto de ley del príncipe soberano de los Países Bajos, de 30 de Septiembre de 1814. Este decreto mancilla los de 1809 y 1812, calificándolos de injustos. Eran ilegales en su ori-

1 Véanse las fuentes en Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 522.

gen, puesto que no tocaba al emperador crear delitos é imponer penas, y además, violaban la libertad individual; porque es una consecuencia incontestable de esta libertad, el derecho que tienen los ciudadanos para cambiar de patria. Creemos inútil citar el testimonio de los autores para probar una verdad que es evidente (1). Indudablemente, el hombre está adherido por el Creador á la nación de que forma parte, y en el orden natural de las cosas este lugar sagrado no debe ser destrozado. Se presentan, sin embargo, circunstancias en las que se concibe la emigración; como, por ejemplo, precisamente el estado que guardaba Francia después de la Revolución. Nosotros condenamos y reprochamos la conducta de los franceses que sublevaron la Europa contra su patria; pero aquellos que no pudiendo soportar la libertad, emigraron sin tomar las armas contra ella, son más dignos de lástima que de vituperio. En todo caso, este es un derecho, el último recurso de las minorías que no pueden acostumbrarse al régimen ó á las leyes que establece la mayoría.

El decreto, pues, de 1814 hizo muy bien con abrogar los de 1809 y 1811. Hizo más que abrogarlos, pues declaró que las sentencias dadas en virtud de esos decretos, se consideraban como no dadas. Nulificar las sentencias, es cosa grave, aun cuando se hayan dado en virtud de las leyes inicuas. Estas medidas no se explican ni se justifican, sino tomando en cuenta las circunstancias excepcionales en que se encontraban Bélgica y Europa entera después de la caída de Napoleon.

1 Se encuentran citados en Dalloz, *Repertorio*, en las palabras *Derechos civiles*, núm. 507.